



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4202

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, Decreto 948 de 1995, Resolución 058 de 2002, modificada por la Resolución 886 de 2004, del Ministerios de Transporte y de Ambiente y Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 1208 de 2003 del DAMA y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que mediante radicado identificado con el número 2007ER36630 del 04 de Septiembre de 2007, la Dra. Claudia Cristina Serrano Evers, en su condición de Procuradora Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de la Procuraduría General de la Nación, solicitó a esta Entidad, información acerca de la actividad generada en el predio ubicado en la Avenida Jiménez No. 4 – 09 (Edificio Lerner), de la Localidad de la Candelaria, por cuanto desde el inmueble citado se observan emisiones de humo .

##### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que atención a la solicitud presentada por el ente de control, funcionarios de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de esta Secretaría, practicaron visita técnica de verificación, a las instalaciones del edificio denominado LERNER 1, ubicado en la Avenida Jiménez No. 4 – 09, el día 07 de Septiembre de 2007, cuyos resultados reposan en el concepto técnico 9607 de 2007, en el cual se concluye lo siguiente:

##### **"... 6. ANÁLISIS AMBIENTAL**

*El horno incinerador que posee el EDIFICIO LERNER 1 no cuenta con permiso de emisiones emitido por la SDA, empleado para la quema de residuos domiciliarios, por lo tanto su funcionamiento y operación no cumple con lo estipulado por la legislación ambiental vigente para emisiones atmosféricas por lo que se debe realizar la suspensión de la operación del horno incinerador.*

*Debido a que las condiciones de funcionamiento de el horno incinerador del EDIFICIO LERNER 1 no garantizan el control en cuanto a la emisión de FURANOS y DIOXINAS emitidas en el proceso de la combustión y quema de residuos plásticos domiciliarios, se puede establecer que*

**Bogotá sin indiferencia**

RESOLUCIÓN No. 4202

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*en la actualidad su operación no cumple con la normatividad ambiental exigida por la Resolución 0058 de 2002, la Resolución 0886 de julio de 2004 y la resolución 1208 de 2003...*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que una vez analizada la información obrante en el concepto técnico 9607 de 2007, y verificado el sistema de información ambiental – SIA DAMA, se observa que el edificio denominado LERNER 1, ubicado en la Avenida Jiménez No. 4 – 09, de la localidad de la Candelaria, no cuenta con permiso de emisiones atmosféricas emitido por esta entidad, para su horno incinerador marca Distral, el cual es utilizado para quema de residuos domiciliarios.

Que por lo anterior, el edificio relacionado, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, no ha dado cumplimiento a lo establecido en el literal d del artículo 73 del Decreto 948 de 1995, el cual contempla en este articulado, que toda fuente de Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos; dependiendo de ciertas características especiales, deberá de obtener permiso de emisiones.

Que el edificio en mención de otra parte no ha demostrado su cumplimiento al artículo 7 (Límite de emisión de dioxinas y furanos), artículo 10 (Periodicidad para la toma de muestras de dioxinas y furanos), artículo 11 (Manual de operación y mantenimiento) artículo 13 (características técnicas generales de las plantas de incineración), artículo 16 Y 17 (altura de la chimenea) artículo 20 (característica de la plataforma para realizar las mediciones) de la Resolución 058 de 2002, norma que establece límites máximos permisibles de emisión para incineradores y hornos crematorios de residuos sólidos y líquidos, por el contrario se encuentra que el incinerador no cuenta con sistemas de control de emisiones, y de acuerdo a las fotos que hacen parte del concepto técnico presentado, se observa que la altura de la chimenea no es suficiente para evitar causar molestias a edificaciones cercanas, y generando un posible riesgo para la salud de las personas que se encuentran dentro del área de influencia.

Que igualmente se observa un presunto incumplimiento al artículo 3 de la Resolución 886 de 2004, el cual fija los límites de emisión permisibles para instalaciones de incineración, por cuanto nunca se han presentado estudios que contemplen el nivel emisiones arrojados al medio ambiente.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los resultados obrantes en el concepto técnico número 9607 del 24 de Septiembre de 2007, emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental y formular pliego de cargos, en contra del edificio denominado LERNER 1, identificado con Nit. 860.028.955, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, por su presunto incumplimiento al artículo 73 del Decreto 948 de 1995, artículos 7, 10, 11, 13, 16, 17 y 20, de la Resolución 058 de 2002 y artículo 3 de la Resolución 886 de 2004.

RESOLUCIÓN No. 4202

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C. P.). El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.P.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "...Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...". (subrayado fuera de texto).

Que por su parte el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que "...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano..."

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los artículos 84 y 85 de la ley 99 de 1993, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones

RESOLUCIÓN No. 4202

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la decreto citado antes mencionado, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"...Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación..."*.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"...Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*

*Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite..."*.

Que mediante la expedición del Decreto 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que en el artículo 73 de la citada norma, se establecen los casos en que se requiere permiso de emisiones así:

RESOLUCIÓN No. 4 2 0 2

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

"... **Artículo 73º.- Casos que Requiera Permiso de Emisión Atmosférica.** Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

(...)

d) *Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;*

Que mediante la expedición de la Resolución 058 de 2002, modificada por la Resolución 886 de 2004, se establecen normas y límites máximos permisibles de emisión para incineradores y hornos crematorios de residuos sólidos y líquidos

Que los artículos 7, 10, 11, 13, 16, 17 y 20 *ibídem*, establecen:

"...**Artículo 7º. Límite de emisión de dioxinas y furanos.** Las instalaciones de incineración no podrán descargar al aire dioxinas y furanos en concentraciones promedio formadas en un rango de tiempo de 6-8 horas de toma de muestra superiores a las establecidas en la Tabla N° 2....".

"...**Artículo 10. Periodicidad para la toma de muestras de dioxinas y furanos.** Todos los incineradores y/o plantas de incineración deberán realizar la caracterización de dioxinas y furanos, de acuerdo con lo establecido en la Tabla N° 2.1..."

"...**Artículo 11. Manual de operación y mantenimiento.** Toda planta de incineración deberá poseer un manual de operación y mantenimiento del cual deberá enviar copia a la autoridad ambiental competente. Dicho manual debe incluir y desarrollar los requisitos de operación que se relacionan en el siguiente artículo, las medidas a tomar en el caso de fallas tanto del incinerador como de cualquiera de los equipos del sistema de tratamiento de los gases de chimenea. Igualmente, debe incluir los equipos y medidas por tomar en caso de contingencias en la totalidad de la Planta. Debe incluir los esquemas y planos específicos y relacionados con las áreas y sistemas existentes en la planta.

**Parágrafo.** El Manual de Operación y Mantenimiento deberá ser entregado dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Resolución. Si en este lapso no es entregado el manual, la planta deberá suspender su operación..."

"...**Artículo 13. Características técnicas generales de las plantas de incineración.** Todos los incineradores deben cumplir con las siguientes características de diseño para su operación:

1. *Mínimo dos cámaras: una primaria de cargue, combustión e ignición de los residuos con temperaturas mínimas, de acuerdo con la capacidad y clasificación realizada en la Tabla N° 1, en cada una de sus cámaras. Los residuos deben alimentar las cámaras únicamente cuando se hayan alcanzado y mantenido estas temperaturas. Si durante la operación, la temperatura disminuye, debe ser suspendida la alimentación hasta alcanzar nuevamente las temperaturas indicadas.*
2. *El Tiempo de residencia de los gases en la cámara de poscombustión, será mínimo de dos (2) segundos.*
3. *Cada una de las cámaras debe operar con su propio e independiente quemador y control automático de temperatura.*

RESOLUCIÓN No. 4202

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

4. El incinerador deberá registrar automáticamente la temperatura de operación en ambas cámaras. El indicador de temperatura o termocupla, teniendo en cuenta que las temperaturas requeridas deben ser garantizadas en la totalidad de cada una de las cámaras, deberán estar ubicadas en el sitio más alejado del quemador dentro de las mismas.
5. El suministro del aire para la combustión de los residuos debe ser graduable e independiente de la entrada del aire para la combustión del combustible.
6. El incinerador debe poseer dos (2) compuertas y cargue mecánico a través de ducto y sistema de empuje del residuo, de tal forma que no exista contacto entre el operario y la cámara de combustión, ni se presente salida de humos o llama de esta cámara. Igualmente, debe poseer una o varias puertas diferentes de las de cargue para la extracción mecánica de las cenizas.
7. Los residuos deben alimentar la cámara de combustión únicamente cuando se hayan alcanzado y se mantengan las temperaturas requeridas. Si durante la operación la temperatura disminuye, la alimentación debe ser suspendida hasta alcanzar nuevamente las temperaturas indicadas. Para verificar en forma permanente esta condición, deberá dotarse de un sistema de control y registro automático de temperatura. El incinerador debe poseer un control automático que impida la alimentación o cargue de los residuos a la cámara de combustión, en caso que las temperaturas descendan por debajo de las requeridas.
8. El incinerador debe estar equipado con quemadores suplementarios de emergencia a fin de mantener la temperatura necesaria para operar. Estos quemadores pueden usar como combustible gas natural, gas propano, Fuel Oil, carbón o cualquier otro aceptado por la normatividad ambiental, con bajo contenido de azufre de acuerdo con la Resolución 898 de 1995 y sus modificaciones.
9. El incinerador o planta de incineración, cuando así lo requiera para el cumplimiento de los estándares establecidos en la presente resolución, debe tener por lo menos un sistema de control para Material Particulado del tipo seco y/o húmedo.
10. El incinerador o planta de incineración, cuando así lo requiera para el cumplimiento de los estándares establecidos en la presente Resolución, debe contar con un sistema de control para los gases de chimenea (SOx, NOx, CO, HCl, HF, entre otros).
11. El incinerador o planta de incineración, cuando así lo requiera para el cumplimiento de los estándares establecidos en la presente resolución, deberá contar con un sistema de enfriamiento para evitar la formación de dioxinas y furanos, sistema que debe garantizar una disminución de la temperatura de los gases de salida de la cámara de postcombustión a valores menores a 250°C, registrando dicha temperatura en forma automática..."

"...Artículo 16. Altura y diámetro de la chimenea. El diámetro mínimo de la chimenea debe ser de 0.3 m. En cuanto a la altura de la chimenea debe ser calculada para el sitio específico donde el incinerador operara con base en el nomograma 1 y las indicaciones que a continuación se presentan..."

"...Artículo 17. Corrección de altura. Cuando existan edificaciones altas, montañas, bosques o demás obstáculos dentro del área de influencia cuya sumatoria de área sea mayor al 5% del área de influencia (la cual deberá ser estimada mediante modelos de dispersión de contaminantes) de las emisiones del incinerador, es necesario hacer corrección de la altura obtenida mediante el artículo 14, con base en las indicaciones y figura 2 que se presentan a continuación..."

"...Artículo 20. Característica de la plataforma para realizar las mediciones. La plataforma para el muestreo debe poseer las siguientes características:

RESOLUCIÓN No. 4202

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

- Ser de base sólida y firme.
- Permitir el desplazamiento alrededor de ella de forma fácil y segura.
- Poseer mínimo 2m de ancho alrededor de la chimenea.
- Poseer barandales firmes y seguros alrededor de toda la plataforma.
- Poseer rieles para el uso seguro de los equipos de monitoreo para material particulado, dioxinas y furanos.
- Poseer los puntos necesarios para el uso de cinturones de seguridad....".

Que a su vez, la Resolución 886 de 2004, contempla otras obligaciones a cargo de las personas que utilizan hornos incineradores, como son:

*"...Artículo 3º. Límites de emisión contaminantes generales. Las instalaciones de incineración no podrán descargar al aire los contaminantes que se señalan en la Tabla N° 1, en promedios de concentraciones superiores a las indicadas en las condiciones de referencia. Igualmente se requiere la implementación de los monitoreos de acuerdo a la capacidad nominal del horno, de acuerdo con lo establecido en la misma tabla..."*

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

*"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."*

Que de otra parte el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal C) del artículo 103 ibidem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá *"...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones..."*, le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y en el artículo 3º literal I, la de *"...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

8

RESOLUCIÓN No. 4202

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

*las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas...*"

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos carácter sancionatorio y de formulación de cargos

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Abrir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental al inmueble denominado **EDIFICIO LERNER 1**, identificado con Nit. 860.028.955, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, ubicado en la predio ubicado en la Avenida Jiménez No. 4 - 09, de la localidad de la Candelaria de esta ciudad, por su presunta violación a las normas que establecen que las pruebas de análisis de gases deben de ser de óptima calidad.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Formular al inmueble denominado **EDIFICIO LERNER 1**, identificado con Nit. 860.028.955, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, los siguientes cargos:

**Cargo primero:**

Operar el incinerador marca Distral, presuntamente sin el debido permiso de emisiones, expedido por esta Autoridad Ambiental; lo que conlleva a la trasgresión al artículo 73 del Decreto 948 de 1995.

**Cargo Segundo:**

Superar presuntamente los límites de emisión de dioxinas y furanos, con la quema de residuos domiciliarios a través de la utilización del horno incinerador, lo que conlleva a la violación al artículo 7 de la Resolución 058 de 2002.

RESOLUCIÓN No. - A 2 0 2

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

**Cargo tercero:**

No realizar presuntamente la toma de muestras de dioxinas y furanos, al incinerador utilizado por el edificio, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Resolución 058 de 2002.

**Cargo cuarto:**

No remitir presuntamente el manual de operación y mantenimiento del incinerador marcar Distral, utilizado por el edificio, a esta Entidad, lo cual conlleva a una infracción al artículo 11 de la Resolución 058 de 2002.

**Cargo Quinto:**

Operar con el incinerador, presuntamente sin el lleno de las condiciones técnicas mínimas requeridas exigidas en el artículo 13 de la Resolución 058 de 2002.

**Cargo Sexto:**

Incumplir presuntamente con la altura mínima requerida para la chimenea correspondiente al incinerador utilizado por el edificio Lerner 1, lo que conllevaría a una infracción al artículo 16 y 17 de la Resolución 058 de 2002.

**Cargo Séptimo:**

Incumplir presuntamente las características que debe tener la plataforma para muestreos, establecido en el artículo 20 de la Resolución 058 de 2002.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido de la presente al representante legal o quien haga sus veces del inmueble denominado **EDIFICIO LERNER 1**, identificado con Nit. 860.028.955, ubicado en la predio ubicado en la Avenida Jiménez No. 4 - 09, de la localidad de la Candelaria o a su apoderado legalmente constituido.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El representante legal o quien haga sus veces, del inmueble denominado **EDIFICIO LERNER 1**, o por intermedio de apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

**PARÁGRAFO.**- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4202

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

**ARTÍCULO QUINTO.** - Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de la Candelaria de esta ciudad, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín Ambiental. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C. a los **27 DIC 2007**

  
**ISABEL C. SERRATO T.**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: *Luis Alfonso Pintor Ospina*  
C. T. 9607 DE 2007